

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Marina comunicó en 14 de Abril de este año al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, y este al Escmo. Sr. Duque del Infantado, Presidente del Consejo, con fecha 30 del propio mes, una Real orden, manifestando que hecho cargo S. M. del atraso que experimentaban las materias de justicia, y de los daños y perjuicios que de él resultaban, se habia servido resolver que en el interin se determinaba definitivamente el arreglo de la planta en que hubiese de quedar el Supremo Consejo de Almirantazgo, se reuniese este desde luego bajo la presidencia y direccion del Sr. Infante Almirante general para el despacho de todos los negocios de justicia, segun las Ordenanzas de la Real Armada y órdenes posteriores, y ateniéndose por ahora en el gobierno interior del tribunal á lo establecido en el reglamento espedido en 28 de Enero de este año para gobierno del Supremo Consejo de la Guerra; de cuya Real orden quedó enterado el Consejo.

Y con fecha 13 del corriente ha comunicado otra Real orden al mismo Supremo Tribunal para su inteligencia y cumplimiento el espresado Escmo. Sr. Secretario de Estado de Gracia y Justicia con insercion de la que en 12 del mismo le habia pasado el Escmo. Sr. Secretario del despacho de Marina, participándole que el 24 de Mayo último se habia instalado el Consejo Supremo del Almirantazgo; pero habiendo ocurrido un incidente por el qual se deducia que el Consejo Supremo de Castilla ignoraba aquella circunstancia, habia mandado S. M. se repitiese

el aviso para que lo circulase á dicho Tribunal y de-
mas Autoridades que correspondiese, á fin de evitar
en lo sucesivo inconvenientes de la especie que daba
lugar á dicha comunicacion.

El Consejo en su vista ha acordado se guarde
y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real
orden, y que se comuniqué á la Sala de Alcaldes,
Chancillerías, Audiencias y Justicias del reino pa-
ra su inteligencia y cumplimiento en lo que les cor-
responda.

Y lo participo á V. de orden del Consejo para
el espresado fin, y que la comuniqué al propio efecto
á las Justicias de los pueblos de su distrito; dándome
aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29
de Julio de 1815.

D. Bartolomé Muñoz.

EL REY.

La Real Cédula que se dio en virtud de un Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco en que se mandó que los Jueces y Fiscales de las Audiencias de las Indias de Nueva España, de Santo Domingo y de San Pedro de México, redujeran en una ordenanza única y uniforme las leyes que se aplicaban en cada una de ellas, y que se publicasen en el Real Consejo de Indias y en el de Castilla y Aragón de España, y se diese fe de que se mandaba de nuevo a los Jueces y Fiscales de las Indias que las leyes de España se aplicasen en las Indias, y se diese fe de que se mandaba a los Jueces y Fiscales de las Indias que las leyes de España se aplicasen en las Indias.

En virtud de lo que se mandó en el Real Decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos y cinco en que se mandó que los Jueces y Fiscales de las Audiencias de las Indias de Nueva España, de Santo Domingo y de San Pedro de México, redujeran en una ordenanza única y uniforme las leyes que se aplicaban en cada una de ellas, y que se publicasen en el Real Consejo de Indias y en el de Castilla y Aragón de España, y se diese fe de que se mandaba de nuevo a los Jueces y Fiscales de las Indias que las leyes de España se aplicasen en las Indias, y se diese fe de que se mandaba a los Jueces y Fiscales de las Indias que las leyes de España se aplicasen en las Indias.